PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0479

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonathan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

Recurrido: PER1

Abogado:Lic. Saturnino Lasose Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la ADD1

ADD2
O1 LOC1 LOC2 representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonathan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 O1 LOC1 LOC2 debidamente representado por su abogado constituido, Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez, titular de las cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00086, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación Principal elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSEN-01389, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, PER1 verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 19 de agosto de 2015, mientras PER3 se dirigía a la universidad, un cable de electricidad le cayó y lo haló, lo que le produjo la muerte; b) que el señor PER1 en calidad de padre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01389, de fecha 28 de septiembre de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 por los daños materiales y morales sufridos por el demandante; c) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00086, de fecha 20 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de motivación de la sentencia.

En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que aduce que no se depositaron los documentos probatorios que sirvieron de base para la condenación impuesta en primer grado, por lo que le rechazó su recurso, sin embargo, por la misma insuficiencia de pruebas, que tampoco fueron depositados por el demandante-apelado, la alzada debió rechazar la demanda original; que al no hacerlo incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte también desnaturalizó los hechos al retener la condena en su contra sin que la parte recurrida depositara elementos de prueba que sustentaran su acción, con lo cual le dio un alcance errado a los hechos acontecidos; que por el contrario la empresa Edeeste, S.A., depositó las pruebas suficientes de la no ocurrencia de los hechos alegados, lo cual fue ignorado por la corte; que la alzada incurre también en falta de motivos al no ofrecer justificación de la condena confirmada.

El caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al no aportar la parte recurrente los elementos probatorios que sustentaban su recurso y dieran lugar a la revocación de la sentencia impugnada. A tal efecto la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

4. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismoQue para fundamentar sus pretensiones, la parte recurrente solo ha presentado ante esta Alzada, la sentencia apelada, el acto contentivo del recurso de apelación, la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0051, de fecha 19 del mes de agosto del año 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual se hace constar las salidas y las entradas de la energía eléctrica del Circuito Sper-02 (Sabana Perdida-02), así como un informe de accidente respecto al incidente con el [redacted] de fecha 29 del mes de octubre del año 2015, realizado por la

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en el cual se concluye que al realizar la visita al indicado lugar de los hechos, las personas del lugar desconocían lo ocurrido. 8. Que mediante su recurso la parte recurrente para contrarrestar lo comprobado por la jueza a-qua ataca el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, registrada en fecha 19 del mes de agosto del año 2015, el acta de levantamiento de cadáver No.058605 y las declaraciones del testigo propuesto a cargo de la parte demandante ante el tribunal a-quo, pero resulta, que dichos documentos, así como tampoco el acto de la demanda fueron depositados en el expediente, a los fines de que esta Corte se encuentre en condiciones de ponderar en toda su extensión si ciertamente la jueza a-qua obró apegada a los hechos comprobados para así realizar una eficaz aplicación del derechoQue por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por falta de pruebas, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

6) De su parte, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

7) A partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en que, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente eran infundadas y carentes de base legal, por no haber probado de cara a la instrucción del proceso, los vicios que denunciaba en contra de la sentencia de primer grado.

8) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese

derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya ().

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente no aportó al debate en apelación ninguna de las piezas probatorias en las cuales fundamentaba su reclamo en su recurso de apelación, a saber, el acta de defunción del joven [redacted], el acta de levantamiento de cadáver, ni las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, así como tampoco aportó siquiera el acto introductivo de la demanda, para que así la corte pudiera ponderar los méritos de la demanda original, siendo que sobre dicha empresa apelante recaía la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar sus pretensiones de revocar la sentencia de primer grado, conforme al artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

10) Contrario a lo expuesto por la parte ahora recurrente, la corte no podía rechazar la demanda original por la ausencia de los elementos probatorios que sustentan la acción en grado de apelación, toda vez que la parte demandante, entonces intimada ante la corte, cumplió con someter ante el tribunal de primera instancia todas las pruebas con las cuales pretendía sustentar su acción, cumpliendo así con su rol de actor activo de la instrucción de la causa, en función del litigio que ella misma inició como parte diligente y del cual resultó gananciosa, correspondiendo a la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, por tanto, no podía el señor PER4 como parte apelada en segundo grado resultar perjudicado por una falta de la apelante.

11) De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; en ese sentido, contrario a lo denunciado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, así como motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo, motivo por el cual la corte a qua procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, además de que no fueron aportadas pruebas tendentes a la variación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00086, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici